Comodoro Rivadavia, veintiuno de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D. A. P. Y OTROS S. P. DE RADA TILLY LIMITADA c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 345/22**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I- Se presenta la C. de A. P. y otros S. P. de Rada Tilly Limitada(CRU01035000000000033798-7), con el apoderamiento del Dr. S. G. M. e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y Ley V Nro. 84, contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 06/22 SSAyES de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Provincia del Chubut y todos los actos posteriores que se hayan dictado como consecuencia de la misma, especialmente la Resolución Nº 816/22 STR dictada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut fechada el 6/6/22 que confirma la Resolución N° 06/22 SSAyES.

Relata los antecedentes del caso. Luego sostiene que el amparo resulta ser el remedio judicial más idóneo para evitar el grave daño que ocasionan las Resoluciones que aquí se atacan, que ponen en riesgo la vida institucional de la C. prestadora del servicio de distribución de agua potable para la localidad de Rada Tilly.

Considera que la acción contenciosa administrativa no permitiría un rápido tratamiento de la lesión que se genera con el dictado de los actos administrativos cuya nulidad se persigue.

Asevera que las Resoluciones mencionadas, restringen y lesionan en forma actual sus derechos y garantías constitucionales con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, toda vez que la Asamblea declarada irregular e ineficaz a los efectos administrativos por la Subsecretaria de Asociativismo, fue convocada y llevada adelante conforme el Estatuto Social y la normativa aplicable, y no obstante ello, la Autoridad de Aplicación resuelve ordenar que se convoque a una nueva Asamblea, lesionando seriamente el derecho de defensa y el debido proceso.

Expresa que la Resolución 06/22 SSAyES le ordena que en el plazo de 30 días se convoque a una nueva Asamblea, plazo que a la fecha de la presentación de la presente acción se estaría cumpliendo. Agrega que a la fecha de su interposición se agotó la vía administrativa, que con fecha 10 de mayo 2022 se dictó la Resolución 6/22 la cual le fue notificada el día 12/05/22 y que posteriormente con fecha 24/05/22 se interpuso Recurso Jerárquico el cual es resuelto el día 06/06/22 mediante Resolución 816/22 STR, que se le notificó el día 06/06/22; por lo que se vio obligada a recurrir a esta vía, por considerarla la más idónea para la defensa de sus derechos.

Manifiesta que la inminencia del plazo ordenado para convocar a una nueva asamblea, respecto de los cuales debe dar cumplimiento so pena de incurrir en falta

que provocaría el inicio a sumario y aplicación de sanciones por parte del órgano de contralor.

Sostiene que la Subsecretaria de Asociativismo y Economía Social de la Provincia de Chubut –órgano administrativo- es incompetente para declarar la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, del acto asambleario, siendo competencia exclusivamente jurisdiccional. Expresa que la mencionada declaración de ineficacia, sumada a la orden de realizar una nueva asamblea, sin duda, equivale a una declaración de nulidad lisa y llana, quitándole todo efecto jurídico a la asamblea realizada. Entiende que el art. 100 inc. 10 de la ley 20.337 habilita al órgano administrativo acudir al Juez para pedir una suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, estatuto o reglamento, con más razón, dicho órgano administrativo, deberá acudir al Juez para solicitar la invalidez de una resolución social y privarla de todo efecto jurídico.

Manifiesta que la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos del acto asambleario importa una verdadera sanción, dado los alcances que tiene respecto de los derechos que se afectan y la trascendencia que tiene para la C., siendo de igual o mayor magnitud que muchas de las penalidades previstas en el artículo 101 de la ley 20.337 las cuales para su aplicación se somete a sumario previo. Indica que se prescindió de las normas básicas previas al dictado de la Resolución por parte de la Subsecretaria, contenidas, tanto en la ley provincial I N° 18, como en la propia ley de cooperativas y en la Resolución 3792/10 INAES texto ordenado de las Resoluciones 2869/10 y

3098/08; violándose así la defensa en juicio, el debido proceso, garantías que no sólo tienen rango constitucional por imposición del art. 18 CN, sino también reconocidas en instrumentos internacionales que hoy integran nuestra Ley Fundamental.

Resalta que en la nota 135/2022 DFyAC-SSAyES se le otorga el exiguo plazo 3 días hábiles para hacer llegar las articulaciones que hagan a su derecho respecto de la impugnación de la Sra. S. M., sin considerar que el órgano administrativo se encuentra a más de 400 km. del domicilio del C. Se omite asimismo, correr traslado de documentación agregada en el expediente (informe del veedor) que contenía manifestaciones que afectaban seriamente a sus derechos, respecto del cual no pudo defenderse, y aún más perjudicial, en cuanto dicho informe resultó fundamento esencial de la Resolución 06/22 SSAyES, y además posteriormente se agregaron actuaciones en el expediente administrativo –refoliado- que no pudieron ser consideradas para su defensa.

Critica la Resolución 06/22 SSAyES en cuanto sostiene que no deben aceptarse los múltiples poderes que no poseen certificación de firmas, ya que si bien el apoderamiento es informal, el acto instrumento que lo plasma debe mínimamente tener las firmas certificadas. Considera absolutamente arbitrario e ilegitimo, que se deba formalizar por escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano y/o Juzgado de Paz y/o Autoridad Policial, o firma del presidente y secretario de la cooperativa, cuando esta modalidad enunciada, no se encuentran estipuladas en el Estatuto Social (art. 37) el cual fuera aprobado oportunamente por la autoridad de aplicación.

Observa que la supuesta irregularidad en los poderes otorgados, nunca fue tratada en el seno de la Asamblea a fin de que se decidiera a través de ella, la participación o no, de aquellos apoderados cuyo poder se cuestionaba. Así no tratada la supuesta irregularidad en la Asamblea antes de comenzar a votar el orden del día, queda validada la participación de todos los asociados que en ella estuvieron. Añade que históricamente en la cooperativa el otorgamiento de los poderes se realizó de esa manera, sin que haya sido motivo de observación por parte del órgano de contralor provincial, quien posee los antecedentes de las distintas Asambleas en la que ha participado a través de veedores y distintos informes remitidos a lo largo de todos estos años de funcionamiento (02/05/73).

Concluye que la errónea interpretación del Estatuto, de la ley aplicable, la contradicción manifestada en los considerandos sobre la informalidad del otorgamiento de los poderes, sumado a que el cuestionamiento de los poderes jamás fue puesto a consideración de la Asamblea antes de emitir los votos para su tratamiento, pone de manifiesto la arbitrariedad e ilegalidad de la Resolución en este sentido.

Afirma que es una falacia cuando la Resolución 06/2022 SSAyES afirma que existió una "falta de control y certeza de los padrones disponibles" y que existieran dos padrones, ya que existió un solo padrón el cual se encontraba disponible en formato papel en el recinto de la Asamblea, el mismo que fuera remitido a la Subsecretaria de Asociativismo y Economía Social.
Afirma que los padrones estuvieron exhibidos en instalaciones de la Cooperativa por el plazo que

establece el Estatuto Social, los que no fueron cuestionados por ningún asociado que hubiera considerado que debía estar incorporado al mismo u otro motivo.

Efectúa el relato de como se controlaba el ingreso y participación en la Asamblea.

Asevera que en la asamblea absolutamente todos los asambleístas estaban habilitados con voz y voto ya que tenían las cuotas sociales canceladas, en un todo de acuerdo con el art. 34 del Estatuto Social.

Asimismo controvierte y dice que es erróneo lo dicho en la Resolución de la Subsecretaria impugnada, cuando se refiere " quedó patente la existencia de dos padrones ante la existencia de deuda de los asociados candidatos que ya habían votado", toda vez que el art. 46 inc. c) del Estatuto Social establece que para ser consejero se requiere no tener deuda vencida, la cual, más allá de abarcar la deuda de cuota social (art. 34) también involucra a la deuda de servicios prestados por la C. (provisión de agua potable). Agrega que todas estas cuestiones hubieran sido dilucidadas si se hubiere producido la prueba que ofreció en su descargo y en el recurso jerárquico. Finaliza que la interpretación errónea de las normas estatutarias y de los hechos referente al Padrón de Asociados resulta arbitraria e ilegítima. Considera que la Autoridad de Aplicación también realiza una errónea interpretación sobre la intervención de asociados con deuda, sin tener en consideración lo establecido en el art. 34 del Estatuto de COOAGUA.

Luego refiere que el art. 46 inc. c) del Estatuto Social, establece que la condición necesaria para ser CONSEJERO, es NO TENER DEUDAS VENCIDAS con la C.

Menciona que al momento de acreditarse los distintos asociados al Acto Asambleario se constata la identidad y se verifica que esté en el padrón habilitado, dejando constancia en el Libro de Asistentes, pero en esa instancia se desconoce su participación como postulante a candidato a consejero. Siendo una carga del asociado que pretende ser candidato a consejero gestionar el libre de deuda con anterioridad a la Asamblea.

Asevera que respecto a la entrega de credenciales también se cumplió en forma íntegra y rigurosa con el art. 34 del Estatuto Social; es que más allá de la demora en las acreditaciones consecuencia de la gran concurrencia de asociados circunstancia totalmente inusual, era un deber ineludible dar participación a todo aquel que se hizo presente y se encontraba en el padrón.

Cuestiona el procedimiento previo al dictado de la Resolución 06/22 SSAyES, toda vez que no se le dió la posibilidad de producir la prueba ofrecida a fin de demostrar la existencia del padrón en la asamblea como también su publicación antes de la asamblea y otras situaciones sucedidas en la misma que daban por tierra con las manifestaciones hechas por los denunciantes, situación que agravó su situación de indefensión al tomar vista del expediente administrativo una vez dictada la Resolución 06/22 SSAyES y ver que se había agregado un informe de la veedora del cual nunca se había corrido traslado y no le habían dado la posibilidad de defenderse, considerando que solo se dio 3 días a los fines de ejercer la defensa respecto de la denuncia de irregularidad no es suficiente.

Concluye que de manera clara demostró que en la Resolución 06/22 SSAyES se interpretó de forma errónea las normas estatutarias, se excedió en la competencia otorgada legalmente, y se basó en hechos que no son ciertos impidiendo probarlos en cuanto no se permitió la producción de la ofrecida por esta parte, cayendo en una arbitraria e ilegítima interpretación de los hechos, sin haber producido ningún tipo de prueba. Asevera que la Resolución 816/22 STR B.1 dictada con fecha 06/06/22 por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Chubut a cargo de la Secretaria de Trabajo, no hizo lugar a su recurso jerárquico, confirmando la Resolución N° 06/22 SAAyES (sic), que declaró la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos del acto asambleario convocado y llevado a cabo el día 23 de abril de 2022.

Agrega que los argumentos de la Resolución 816/22 STR para convalidar lo resuelto por el Subsecretario mediante Resolución 06/22 SSAyES, resultan ser los mismos que los dados por esta última, por lo que esta parte para rebatir los fundamentos dados por esta última Resolución, se remite a lo manifestado en el punto A) del presente.

Cuestiona además que el acto administrativo (Resolución 816/22 STR) fue resuelto por el Secretario de Trabajo y posteriormente es suscripto por el "Subsecretario de Trabajo a cargo de la Secretaria de Trabajo", facultad que no surge de los "Considerandos", no se acreditada o menciona en la Resolución, el acto administrativo o normativa que otorgaba al Subsecretario firmante dichas prerrogativas.

Refiere que el art. 155 inc. 15 de la Constitución Provincial los Subsecretarios solo pueden ser designados para refrendar actos del Gobernador en caso de impedimento o ausencia del Ministro, pero solamente hace referencia a actos del Gobernador, entiéndase por tal los Decretos que deban ser refrendados por la cartera de Trabajo. Entiende que el Subsecretario carece de facultades para el dictado de la Resolución 816/22 STR, resultando así dicho acto nulo por incompetencia del firmante.

Por último, considera arbitraria la afirmación hecha por respecto del acta firmada por la veedora en cuanto se sostiene que hace plena fe de su contenido mientras no sea redargüida de falsedad, entendiendo que la misma admite prueba en contra sin recurrir a la redargución de falsedad. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Ofrece prueba, acompaña documental digitalizada junto con la demanda, funda en derecho y peticiona.

II. Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia del suscripto como juez de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, en casos como el de autos, se atribuye competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o

descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

En el caso, siendo que la amparista peticiona la nulidad de la Resolución Nº 06/22 SSAyES de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Provincia del Chubut y todos los actos posteriores que se hayan dictado como consecuencia de la misma, especialmente la Resolución Nº 816/22 STR dictada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut fechada el 6/6/22 que confirma la Resolución Nº 06/22 SSAyES., el suscripto como integrante de esta Cámara resulta competente para entender en la presente acción (conf. art. 1 in fine ley V-180).

III. Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de

jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Sin embargo, este criterio de amplitud reconoce límites, sobre todo cuando los hechos, actos u omisiones cuestionados, devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Ahora bien, la demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar.

1- Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, vale decir de haberse notificado fehaciente, el 6 de junio del 2022 de la Resolución N° 816/22 STR y el 12/5/22 de la Resolución N° 6/22 SSAyES, siendo que la presente acción de amparo se interpone el día 14/06/2022 resulta en consecuencia temporal la presentación de amparo.

2-Existencia del acto lesivo:

Del relato efectuado, se advierte que el acto que individualiza y cuestiona como lesivo, es el acto administrativo –Resolución N° 6/2022 SSAyES- por el cual se declara la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos del Acto asambleario convocado y llevado a cabo el día 23 de abril del corriente año, por la C. de A. P. y Otros S. P. de Rada Tully Limitada de la ciudad de Rada Tilly, Matrícula N° 7397 INAES y la orden a la accionante de que en el plazo máximo de 30 días se efectúe una nueva convocatoria a Asamblea a sus efectos. Resolución que es confirmada por la Resolución N° 816/2022 –STR de la Secretaría de Trabajo de la Provincia. La amparista entiende que Asamblea declarada irregular e ineficaz a los efectos administrativos por la Subsecretaría de Asociativismo fue convocada y llevada adelante conforme su Estatuto Social y normativa aplicable en la materia. No obstante ello la Autoridad de Aplicación resolvió ordenar que se convoque a una nueva Asamblea lesionando seriamente su derecho s de defensa y debido proceso con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Sentado cual es el acto, hecho u omisión que se cuestiona su validez constitucionalmente, corresponde continuar con el examen de admisibilidad.

2- Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

De acuerdo al relato efectuado por el accionante, los derechos que aduce vulnerados (derecho de defensa en juicio y debido proceso), errónea interpretación de los hechos y de las normas que nombra y el impedimento de que se produzca la prueba ofrecida. De la lectura de la normativa en cuestión, resulta viable la acción, pues el acto atacado -prima facie- podría afectar derechos de raigambre constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad. Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344).

Teniendo en cuenta los derechos que se pretenden tutelar en este caso, la interpretación de los presupuestos de admisibilidad de la acción

extraordinaria de amparo deben efectuarse con un criterio de amplitud, entiendo que se ha cumplido este recaudo.

Asimismo se ha señalado, que para rechazar sin más trámite la acción de amparo, el control de admisibilidad especial y contundente, debe efectuarse con cautela y prudencia, procediendo el rechazo solo de modo excepcional, y ante una demanda objetivamente improponible, y ante la menor duda sobre la admisibilidad de la vía del amparo, debe darse curso al trámite respectivo.

4- Inexistencia de medio idóneo**:**

El amparista alega que es la vía más idónea y eficaz para obtener la nulidad de la Resoluciones N° 6/2022 SSAyES y Nº 816/22 – STR y evitar el grave daño que ocasionan las mismas poniendo en riesgo la vida institucional de la C. prestadora del servicio de distribución de agua potable para la localidad de Rada Tilly. Considera que la acción contenciosa administrativa no permitiría el rápido tratamiento de la lesión que se genera con el dictado de los actos administrativos cuya nulidad se persigue. Agrega que la necesidad del tratamiento urgente de la nulidad que se plantea resulta necesaria toda vez que frente a la orden de convocar a una nueva Asamblea se le generaría un serio perjuicio de imposible o difícil reparación , ya que de llevarse adelante implicaría, más allá de someter nuevamente a tratamiento los balances y elección de miembros del Consejo, la posibilidad de que se deriven nuevas decisiones con nuevos candidatos, los cuales se

pondrían en funciones al considerarse regular la nueva Asamblea por la Autoridad de Aplicación generándose un daño irreparable con el consiguiente perjuicio institucional. Ergo, a tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, derecho de defensa en juicio, del debido proceso, y en tanto que el amparo no incluye la protección a todos los derechos, pues existe consenso en punto a que su tutela debe quedar limitada, exclusivamente, a los derechos fundamentales, debiendo estar vulnerado un derecho del primer grado (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, pág. 235), es que encuentro definido con claridad que, dado los derechos fundamentales alegados: no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Se aprecian en su escrito, que el amparista ha cumplido la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado.

IV- Por todo lo expuesto, es que corresponde declarar formalmente procedente la acción de amparo interpuesta resolviendo así su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 y Nº 180 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la C. D. A. P. Y OTROS S. P. D. RADA TILLY LTDA. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT.

2) Correr traslado a la Provincia del Chubut, Gobernador y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario. A tal fin líbrese los oficios correspondientes con copias de la presentación.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°269 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS